

Alto Hospicio, siete de julio de dos mil veintiuno.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que esta causa se inició por denuncia por prácticas antisindicales impetrada por don Néstor Jorquera García, cédula nacional de identidad N° 13.357.480-8, Inspector Comunal del Trabajo de Alto Hospicio, en representación de esa Inspectoría Provincial, ambos con domicilio para estos efectos en Avenida La Pampa 3116, comuna de Alto Hospicio, en contra de la empresa TANDEM S.A., rol único tributario N° 99.593.350-0, persona jurídica del giro de su denominación, representada por don Luis Pedro Farías Quevedo, cédula nacional de identidad N° 8.828.003-2, ignora profesión u oficio, o quien a la época de notificación de la denuncia la represente o ejerza funciones de administración de conformidad al artículo 4 del Código del Trabajo, ambos domiciliados en calle Cardenal Caro 4302, comuna de Alto Hospicio, de acuerdo a los siguientes argumentos:

Señaló que recibió denuncia por correo electrónico con fecha 25 de junio 2020, emitida por don Christian Meneses Labra, cédula nacional de identidad N° 11.601.347-9, dirigente sindical del Sindicato denominado “Sindicato Nacional de Trabajadores de Chile”, RSU 04010380, en la que indicaba que su empleador empresa TANDEM S.A., con fecha 15 de junio de ese mismo año, puso término a su contrato de trabajo en virtud de la causal del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, teniendo él la calidad de dirigente sindical aforado.

El 26 de ese mismo mes, mediante correo electrónico, solicitan al denunciante la ratificación de su denuncia y aclaración de antecedentes requeridos para evaluar la admisibilidad de la misma. Además, previo a darle curso, revisaron los registros de la Inspección del Trabajo, verificándose que el denunciante forma parte de la directiva sindical del sindicato interempresa denominado “Sindicato Nacional de Trabajadores de Chile”, RSU 04010380, y que ostenta la calidad de tesorero del mismo.

Arguyó que, tras evaluar los antecedentes, y constando que el señor Meneses goza de fuero sindical y que existen socios que laboran en la empresa denunciada, se declara admisible la denuncia y se da inicio a la comisión N° 104/2020/80, designándose para la visita inspectiva al fiscalizador don Zenon Alcocer Roque, a fin de verificar los hechos denunciados y, en caso de constatar separación ilegal, reintegre al trabajador, de acuerdo a las instrucciones contenidas en la Orden del Servicio N° 2, de fecha 4 de febrero de 2014, del Departamento Jurídico de la Dirección del Trabajo.

Dijo que, tras la revisión de documentación respectiva, se pudo constatar lo siguiente: 1) que el señor Meneses fue contratado el 16 de octubre de 2019, modificado según anexo el 1 de enero de 2020 a duración indefinida, su remuneración es de \$1.162.865 mensuales, su función es de “conductor servicio



industrial” , en dicho contrato se indica que será desempeñada para el “Servicio de Transporte Terrestre de Personal” , contrato Teck 8013-TSC-424, Proyecto Quebrada Blanca fase faena que se encuentra vigente. 2) que el dirigente tiene socios en la empresa para la cual fue contratado. 3) que el 15 de junio de 2020 se le comunica mediante carta aviso que se pone término a su contrato de trabajo por la causal del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, y que su último día de trabajo será el 15 de junio de 2020. 4) que el empleador no cuenta con autorización de desafuero. 5) y que el empleador hizo el cálculo solo en base a 15 días trabajados.

Tras verificar aquello, el 1 de julio de 2020 requirió al empleador que se allanara a corregir dicha infracción. Al no haberlo hecho, se le citó a audiencia de mediación el 6 de ese mismo mes, a las 15:30 horas, vía remota, en virtud de lo establecido en el artículo 486 inciso sexto del Código del Trabajo, la que finalizó sin acuerdo, indicando la empresa que no podía reintegrar al señor Meneses en faena Quebrada Blanca contrato Teck 8013-TSC-424, pero que podía hacerlo en una distinta. Por su parte, la organización sindical señaló que la faena para la cual fue contratado el denunciante se encuentra vigente y que han tomado conocimiento de que se ha contratado a nuevos trabajadores.

Concluyó que las conductas previamente descritas constituyen acciones lesivas a la libertad sindical, hechos que han sido constatados por la Inspección del Trabajo y que se consignan en el informe evacuado por el fiscalizador actuante, que goza de la presunción legal de veracidad establecida en el artículo 23 del D.F.L. N° 2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Ley Orgánica Constitucional de la Dirección del Trabajo, que opera incluso para la prueba judicial.

Así las cosas, la separación de un trabajador con fuero sindical constituye una práctica antisindical que atenta contra el derecho a la libertad sindical, reconocido por la jurisprudencia judicial y normativa nacional e internacional, sumando a ello la negativa a reintegrarlo en las mismas condiciones en que laboraba previo a su separación ilegal, lo que no solo lo perjudica al trabajador en su condición de tal sino que al total de trabajadores organizados de la empresa, al privarlos de uno de sus representantes elegido libremente por ellos, al tiempo que afecta a la organización sindical misma, debilitando toda la gestión que el sindicato pueda y deba emprender.

Precisó que la empresa tenía conocimiento que el señor Meneses era dirigente sindical ya que, sin ser obligatorio, la organización sindical informó este hecho mediante carta, tampoco acreditó contar con autorización judicial para poner término a su contrato de trabajo y, luego de ser informada de su actual ilegal por el funcionario fiscalizador, no se allanó al reintegro del trabajador.

Por estas consideraciones, y previas citas legales, solicitó se tuviese por interpuesta denuncia por práctica antisindical y se ordenase en primera resolución la reincorporación efectiva del señor Meneses a sus funciones y, en definitiva, declarar: 1) que la empresa denunciada ha incurrido en una práctica antisindical



consistente en la separación ilegal del trabajador Christian Meneses Labra, negándose a reincorporarlo a requerimiento del fiscalizar del servicio, debiendo poner término a aquello y proceder a su inmediato reintegro. 2) que la empresa denunciada deberá pagar todas las remuneraciones y demás prestaciones derivadas de la relación laboral entre la fecha del despido del trabajador y la de su efectiva reincorporación, debidamente reajustada y con los intereses legales, bajo apercibimiento de multa ascendente a 100 UTM o la suma que el Tribunal estime en derecho. A fin de corroborar aquello, el empleador deberá acreditar dicho pago cinco días después de la notificación de la resolución que ordene el reintegro inmediato del trabajador a sus funciones. 3) que se condena a la denunciada, según lo dispone el artículo 292 inciso primero del Código del Trabajo, al pago de multa ascendente a 300 UTM o la suma que el Tribunal estime en justicia aplicar. 4) que se remita sentencia condenatoria a la Dirección del Trabajo para registro y oportuna publicación. 5) que se condena a la denunciada al pago de las costas.

**SEGUNDO:** Que, con fecha 17 de agosto de 2020, compareció Dagoberto Paredes Maldonado, abogado, cédula nacional de identidad N° 10.033.757-6, en representación judicial de la sociedad TANDEM S.A., ambos domiciliados en calle Cardenal Caro 4302, comuna de Alto Hospicio, contestando la denuncia por práctica antisindical y solicitando su rechazo, en base a los siguientes argumentos:

Reconoció que don Christian Meneses Labra es trabajador de la empresa, desempeñando funciones de conductor de servicio industrial para el Servicio de Transporte Terrestre de Personal, contrato Teck 8013-TSC-424, Proyecto Quebrada Blanca Fase Faena, quien fue despedido por necesidades de la empresa con fecha 15 de junio de 2020, causal contemplada en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo y que, en la mediación ante la Inspección del Trabajo, se le ofreció el reintegro, pero en una faena distinta, atendida la baja de servicios en faena Quebrada Blanca.

Negó expresamente que la empresa conociera la calidad de dirigente sindical del señor Meneses al momento de su despido y, en especial, de su calidad de tesorero del Sindicato Nacional de Trabajadores de Chile, RSU 04010380, lo que nunca fue comunicado por este durante la relación laboral. Además, negó que a la empresa le conste que trabajadores suyos sean socios del sindicato aludido. Por último, negó que la empresa haya incurrido en práctica antisindical alguna en contra del señor Meneses.

Arguyó que la Inspección del Trabajo, al relatar los hechos denunciados, omitió señalar que el señor Meneses fue elegido dirigente sindical el 7 de julio de 2016, vale decir, con anterioridad a ser contratado como trabajador de la empresa, lo que ocurrió el 16 de octubre de 2019. Además, dijo que durante toda la relación laboral este nunca informó su calidad de tal; nunca invitó a la empresa a dialogar en su calidad de dirigente sindical, tampoco tienen conocimiento que haya llevado a cabo alguna reunión en dependencias de la empresa, ni solicitó el cobro de cuota sindical.



Asimismo, omitió indicar que el Sindicato Nacional de Trabajadores de Chile, RSU 04010380, se constituyó con trabajadores de distintas empresas, entre las cuales no había trabajadores de TANDEM S.A. ni en su constitución ni en la elección del señor Meneses como dirigente sindical, no existiendo tampoco delegados de la empresa en dicho sindicato.

Aclaró que el 15 de junio de 2020 la empresa desvinculó a tres trabajadores, entre ellos el señor Meneses, quien al momento de ser comunicado del término de los servicios tampoco alertó gozar de fuero sindical, tomando la empresa conocimiento de este hecho mucho después, cuando se les remitió una carta sin folio, sin timbre, sin firma de remitente ni fecha de expedición, en la que solo se indicaba la calidad de dirigente sindical de aquel. Además, hizo presente que el trabajador intentó, en conjunto con los otros dos trabajadores despedidos, presentar licencia médica emitida por el mismo médico y por los mismos días de reposo, siendo las tres licencias correlativas.

Dijo que la desvinculación de dichos trabajadores fue necesaria puesto que la faena en la cual prestaban servicios se encuentra trabajando con dotación mínima, atendida la reducción de personal motivada por la pandemia por Covid-19, siendo posteriormente comunicados de su separación ilegal por la Inspección del Trabajo.

Explicó que la única forma de acreditar que el señor Meneses tenía fuero es que el sindicato aludido tenga socios al interior de la empresa, a pesar de estar ello considerado en el informe de fiscalización, haciendo referencia a que incluso solicitó dicha información por ley de transparencia, siendo derivada la solicitud a la Dirección del Trabajo.

Así las cosas, no habría una sola mención en la denuncia de cuándo fue notificado el empleador de la calidad de dirigente sindical de su trabajador. Recordó que, si bien es cierto que la normativa no exige que el secretario de una organización sindical comunique a su empleador la presentación de una candidatura, el artículo 238 del Código del Trabajo sí exige que se comunique la fecha en que se efectuará la elección, para los efectos del fuero de todos los candidatos al directorio, lo que en la especie nunca se hizo, al menos respecto de su empresa, pero probablemente sí respecto de otras empresas, ya que no hay trabajadores de TANDEM S.A. que hayan concurrido a la constitución del sindicato interempresa del que es dirigente el señor Meneses. Tampoco se acompañó la copia de carta o comunicación en que se informe a la empresa la elección del señor Meneses, sin perjuicio de la carta a la que ya se ha hecho referencia, la cual no contenía fecha ni firma alguna.

Dijo que lo anterior es esencialmente relevante si se considera que el artículo 243 del Código del Trabajo prescribe que los trabajadores de los sindicatos de empresa, de establecimiento de empresa, interempresa y de trabajadores transitorios o eventuales, que reúnan los requisitos para ser elegidos directores sindicales, gozarán del fuero previsto en el artículo 243 inciso primero del Código del Trabajo, desde la comunicación por escrito por parte del directorio en ejercicio,



al empleador o empleadores, y a la Inspección del Trabajo, de la fecha en que se realizará la elección respectiva y hasta la realización de la misma.

En cuanto a la reincorporación del trabajador, manifestó que esta se encuentra íntimamente ligada a su separación, no existiendo en el caso un despido que pueda ser calificado como ilegítimo, puesto que el fuero del trabajador le resultaba inoponible al momento del despido, al no haber sido informado oportunamente, debiendo y pudiendo hacerlo. Con ello, la reincorporación carecería de causal, sin perjuicio de lo cual se dio cumplimiento al reintegro y pago de remuneraciones solicitado por el Tribunal.

Por otro lado, esgrimió que la propia Dirección del Trabajo ha señalado que un director de sindicato interempresa solo puede invocar su fuero con un nuevo empleador en la medida que en la respectiva empresa existan trabajadores afiliados a la organización sindical, cuestión que no ha sido suficientemente corroborada por el fiscalizador. De ese modo, la presunción legal de veracidad podrá ser desvirtuada por prueba en contrario, o cuando no cumple con los requisitos exigidos para aquello.

Por último, hizo presente que en el caso de marras tampoco se verifica una intención expresa de dañar la libertad sindical, justificándose su actuar en el hecho que el denunciante no cumplió con acreditar su calidad de tal.

En mérito de estas consideraciones, solicitó se rechace la denuncia impetrada en su contra, con expresa condenación en costas, resultando improcedente la solicitud de reincorporación y pago de remuneraciones al señor Meneses, cuestión que ya se hizo, así como las multas peticionadas y la remisión de la sentencia a la Dirección del Trabajo, atendido que no ha existido práctica antisindical alguna.

**TERCERO:** Que, con fecha 2 de noviembre de 2020 y 5 de marzo de 2021, se llevó a cabo audiencia preparatoria de juicio oral, con la asistencia de los abogados de la parte denunciante y denunciada.

Habiéndose llamado a las partes a conciliación, esta resultó frustrada. De inmediato, se procedió a fijar como hecho a probar, el siguiente: Efectividad de haber incurrido la demandada en prácticas que atenten en contra de la libertad sindical. Hechos y circunstancias.

En continuación de audiencia, las partes ofrecieron la prueba que consta íntegramente en el registro de audio de la misma.

**CUARTO:** Que, con fecha 14 de junio de 2021, se llevó a efecto audiencia de juicio oral, con la asistencia de los abogados de la parte denunciante y denunciada, rindiéndose la prueba que a continuación se indica:

**I. POR LA PARTE DENUNCIANTE:**

**Prueba Documental:**



1. Certificado 401/2020/291 de fecha 20 de julio de 2020 emitido por la Dirección del Trabajo y firmado por doña Lilian Jerez Arévalo, Jefa del Departamento de Relaciones Laborales, que certifica que la organización denominada Sindicato Nacional de Trabajadores de Chile se encuentra legalmente constituida y tiene su personalidad jurídica vigente, siendo inscrita bajo el número 04010380 en el Registro Sindical Único de la Inspección Provincial del Trabajo de La Serena. Además, indica que a la fecha de emisión del certificado el directorio del sindicato se encuentra integrado por Raúl Oyanadel Pérez, en calidad de Presidente, Christian Meneses Labra, en calidad de Tesorero y Rodrigo Torres Varela, en calidad de Secretario. En cuanto a la fecha de inicio se indica el 7 de julio de 2016 y fecha de término inciso cuarto de Ley 21.235.

2. Contrato de trabajo de fecha 16 de octubre de 2019 suscrito entre don Christian Alejandro Meneses Labra en calidad de “trabajador” y la empresa TÁNDEM S.A., en calidad de “empleador”, en que se señala que el trabajador se compromete a desempeñar el trabajo de conductor servicio industrial en todos los establecimientos de transportes denominados “TANDEM S.A”, ubicado en Sotomayor N° 2385, Iquique, para el “Servicio de Transporte Terrestre de Personal” Contrato Teck 8013-TSC-424 Proyecto Quebrada Blanca Fase 2. Además de remuneración, jornada laboral y otras condiciones de laboralidad, se indica que la duración del contrato es hasta el 30 de noviembre de 2019 y fecha de ingreso 16 de octubre de 2019.

3. Anexo de Contrato de trabajo de fecha 1 de enero de 2020 suscrito entre Christian Meneses Labra y la empresa TÁNDEM S.A, que establece que, a contar de dicha fechas, las partes acuerdan renovar el contrato de trabajo quedando este con carácter de indefinido.

4. Comprobante de carta de aviso para la terminación del contrato de trabajo Folio 104, en que se señala que el empleador TANDEM S.A., con fecha 15 de junio de 2020, ha remitido la copia de una carta con la que dio aviso al término de contrato de trabajo suscrito con el trabajador Christian Meneses Labra, C.I. 11601347-9, en la que aparece que, con esa misma fecha, se comunicó el término de los servicios al trabajador por la causa legal del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, desde ese mismo 15 de junio. En ella, se considera el pago de indemnización sustitutiva del aviso previo e informa estado de pago de cotizaciones previsionales.

5. Carta de aviso de término de contrato TÁNDEM S.A, de fecha 15 de junio de 2020, dirigida a don Christian Alejandro Meneses Labra, que comunica el término de los servicios a contar de ese mismo día, por la causal de artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo.

6. Comprobante de recepción de carta certificada dirigida a don Christian Alejandro Meneses Labra, emitido por Correos de Chile con fecha 15 de junio de 2020.



7. Finiquito de trabajador de fecha 1 de julio de 2020, entre TANDEM S.A. y Christian Meneses Labra, con firma sólo del empleador TÁNDEM S.A.

8. Carta de SINATCHILE para Rodrigo Martínez, sin fecha, que indica lo siguiente: *“junto con saludar, se informa que a la fecha del 10 de junio de 2020 el señor Cristian Meneses Labra RUT 11.601.347-9 trabajador de su empresa, es director y tesorero del sindicato inter empresa Sinat Chile RSU 04010380. Sin otro particular se despide Raúl Eduardo Oyanadel Pérez. Presidente del Sindicato Sinat Chile”*

9. Estado de la Orden de Transporte N° 77502174083 emitido por Chilexpress que refiere como datos de entrega, “recibido por: Rodolfo Álvarez, RUT del receptor 14342314, fecha y hora de entrega 15/06/2020 14:17 horas” . En cuanto a la fecha de envío recepcionado por Chilexpress, se indica 12/06/2020. En lo relativo a los datos del envío, se informa: “Producto: documento. Servicio: día hábil siguiente. Fecha de emisión: 12/06/2020” .

10. Copia Licencia Médica N° 59473248 a nombre del trabajador Christian Meneses Labra, con fecha de emisión y de inicio de reposo el 15 de junio de 2020, el que se otorga por 21 días. En cuanto al tipo de licencia, detalla “enfermedad o accidente común” . Respecto a las características del reposo laboral, especifica modalidad “total” . La licencia aparece firmada por don Claudio Álvarez de Araya Alcaino, médico psiquiatra.

11. Carta de fecha 22 de junio de 2020, dirigida a Isapre Nueva Masvida S.A. ref, solicita fiscalización de licencia médica otorgada a don Christian Meneses Labra desde el 15 de junio de 2020 y por 21 días, en la que se relata lo siguiente: “Lo curioso de esta licencia, es que la presenta una vez que se le informó personalmente de su despido por necesidades de la empresa y, además, fue extendida junto a la de otros trabajadores señores Cristian Arnoldo Villalobos Cortés, RUT 11.931.872-6 y Patricio Alejandro Mondaca Muñoz RUT 13.544.145-7, por el mismo diagnóstico, mismo plazo de las mismas y con licencias casi continuas en su numeración (...) Hago presente que el trabajador prestó sus servicios en forma personal hasta las 10:00 horas del día 15 de junio de 2020, oportunidad en la cual se le informó su despido” . La carta aparece firmada por Philip Evans. Gerente Zona Norte. Además, tiene un timbre de TANDEM S.A.

12. Certificado emitido por Isapre Nueva Masvida S.A, que señala que a la fecha del 27 de julio de 2020 no se encuentra recibida ninguna licencia médica a nombre de Christian Meneses Labra.

13. Listado de 161 trabajadores vigente empresa TÁNDEM S.A faena Quebrada Blanca.

14. Notificación inicio del procedimiento de fiscalización al Sr. Philip Evans, Gerente Zonal de empresa TANDEM S.A. por Inspección Provincia Iquique, región 01, inspección 04, año 2020, fiscalización N° 80, de fecha 30 de junio de 2020.



15. Acta de notificación de requerimiento de documentación y citación al Sr. Philip Evans, Gerente Zonal de empresa TANDEM S.A. por Inspección Provincia Iquique, región 01, inspección 04, año 2020, fiscalización N° 80, de fecha 30 de junio de 2020.

16. Declaración jurada de don Philips Evans de fecha 30 de junio de 2020, quien refiere ser Gerente de TANDEM S.A. desde hace 3 años, siendo efectivo que se desvinculó al trabajador Christian Meneses Lastra por la causal necesidades de la empresa del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, además de indicar que el mismo 15 de junio de 2020 en el transcurso de la tarde se recepcionó una carta de presentación que no tenía en su contenido ningún folio, timbre o firma distintiva, donde se indicaba que el señor Meneses pertenecía a SINAT CHILE. En cuanto a la desvinculación del señor Meneses, explicó que esta le fue informada personalmente al trabajador el 15 de junio de 2020 a las 10:30 horas, en presencia del administrador de contratos Rodrigo Martínez y el encargado de RRLI Óscar Fernández, donde el señor Meneses se negó a firmar carta de aviso, por lo cual se envió carta certificada por Correos de Chile a su domicilio a las 14:34 horas de ese día. Comentó que el trabajador se desempeñaba en turno excepcional 14x14 en faena minera TECK Quebrada Blanca fase 2, siendo su contrato de trabajo de duración indefinida a partir del 16 de octubre de 2019. En cuanto a dicha faena, dijo que esta se encontraba vigente con una dotación mínima de personal por la reducción que han visto los servicios a propósito de la pandemia sanitaria, añadiendo que TANDEM S.A. posee contratos con empresas colaboradoras en distintas faenas mineras que enumera, las que están en la misma situación, aclarando que existen cupos disponibles para servicio en faena Mantos de la Luna en Tocopilla. Consultado respecto a cuándo tomó conocimiento de la calidad de dirigente sindical del señor Meneses, dijo que aquello fue con posterioridad a su desvinculación ya que no se poseían antecedentes al respecto, siendo la razón del término de contrato la reducción en el flujo de los servicios solicitados por su mandante, por la situación de contingencia sanitaria, lo que posteriormente aclara también se replicó en otras faenas de la zona. Respecto a si solicitó autorización al Tribunal para ello, expuso que no, ya que no tenían antecedentes. La declaración aparece firmada por el declarante y por el funcionario fiscalizador Zenon Alcocer Roque.

17. Acta de investigación por separación ilegal de trabajadores con fuero laboral-sindical, región 01, inspección 04, año 2020, fiscalización N° 80, de fecha 1 de julio de 2020 en que se deja constancia por el fiscalizador que se acredita existencia de fuero laboral del denunciante Christian Meneses Labra en su calidad de Director Sindical del artículo 243 inciso primero del Código del Trabajo, constatándose la desvinculación del trabajador sin que el empleador contase con autorización judicial para ello, lo que le es informado, sin que este se allane al cese de su conducta ilegal e indica como motivo: “consultarán a su departamento jurídico si corresponde el reintegro”. Se le cita en el acto a audiencia de mediación para el 6 de julio de 2020 a las 15:30 horas, vía remota. El acta aparece firmada por don Philips Evans.



18. Copia comprobante de pago de remuneración mes de junio de 2020 de Christian Venezuela Labra, sin firmas.

19. Copia comprobante de pago o remuneración mes de julio de 2020 de Christian Meneses Labra, sin firmas.

20. Informe de Derechos Fundamentales 0104/2020/80, figurando como empresa TANDEM S.A., representante legal don Luis Pedro Farías Quevedo; denunciante organización Sindicato Nacional de Trabajadores de Chile RSU 040110380, tesorero Christian Meneses Labra; y denunciado Philips Evans, Gerente, cargo Jefe RRL. Se registran como resultados de la investigación los siguientes: 1) que don Christian Meneses Labra tiene contrato firmado el 16 de octubre de 2019, modificado según anexo del 1 de enero de 2020 a duración indefinida, su remuneración es de \$1.162.865, su función es de “conductor servicio industrial”, en dicho contrato se indica que su función la desempeña para el “servicio de transporte terrestre de personal” contrato Teck 8013-TSC-424 Proyecto Quebrada Blanca Fase faena que se encuentra vigente. 2) que el dirigente tiene socios en la empresa para la cual fue contratado. 3) que el 15 de junio de 2020 se le informa al trabajador el término de su contrato de trabajo por la causal del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, siendo ese su último día de trabajo. 4) que el empleador no contó con autorización judicial de desafuero. 5) que el empleador hizo el cálculo solo en base a 15 días trabajados. 6) y que con fecha 1 de julio de 2020 y conforme a la Orden de Servicio N° 1 de fecha 16/03/20, se realizó requerimiento al empleador a allanarse a corregir la infracción, verificándose que este remitió el 2 de julio de 2020 acta de investigación por separación ilegal de trabajador con fuero laboral-sindical debidamente firmada, no allanándose a corregir la infracción, indicando que va a consultar al departamento jurídico de la empresa, consistente en poner término al contrato de trabajo de Director Sindical artículo 243 inciso primero del Código del Trabajo. Se cita al empleador mediante la misma acta a audiencia de mediación para el 6 de julio de 2020 a las 15:30 horas vía remota. El informe aparece firmado por el fiscalizador Sr. Zenón Alcocer Roque.

21. Acta de mediación Art. 486 del Código del Trabajo de fecha 6 de julio de 2020, celebrada ante la mediadora regional, Ximena Zamora Ramírez y la abogada doña Natalia Avendaño López, en representación de la Inspección Comunal de Alto Hospicio, SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE CHILE, RSU 04011380, el señor Christian Meneses Labra, Tesorero, acompañado del señor Raúl Eduardo Oyanadel y su asesor jurídico Patricio Olivares Figueroa y por parte del denunciado TANDEM S.A. comparece Janice Kerr Morán, Gerente Recurso Humanos Corporativos, Philips Evans Rodríguez, Gerente Zonal y Francisco Panguinao Torres, Jefe de Relaciones Laborales. Luego de exponerse los antecedentes de la fiscalización por separación ilegal de trabajador y dirigente sindical con fuero laboral y de detallarse la cantidad de sesiones realizadas, se indica lo siguiente: 1) El empleador manifiesta que se allana al reintegro del señor Meneses, sin embargo, refiere que por razones operativas no puede reincorporarlo a la faena de Quebrada Blanca donde cumplía originalmente sus funciones, ofreciendo



un cambio de faena y que este se reincorpore a faena Mantos de la Luna en Tocopilla, de modo que, si posteriormente se abre una vacante en la faena Quebrada Blanca se traslade a esta última. 2) El dirigente sindical responde no estar de acuerdo, toda vez que la empresa mantiene vigente la faena para la cual él labora y que ha tomado conocimiento que se han contratado nuevos trabajadores para la faena Quebrada Blanca. Por lo anterior, se pone término a la mediación SIN ACUERDO.

22. Copia de nómina socios.

23. Carta de aviso de término de contrato de trabajo de don Patricio Mondaca Muñoz por la causal del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, de fecha 15 de junio de 2020.

24. Contrato de trabajo del trabajador Patricio Alejandro Mondaca Muñoz con el empleador TANDEM S.A., celebrado con fecha 1 de agosto de 2020, donde se señalan como funciones del primero las de “conductor servicio industrial” para el contrato entre la empresa y Minera Mantos de la Luna; complementando en anexo de contrato de trabajo, celebrado en igual fecha, que el trabajador se obliga a desempeñar sus labores para el servicio de transporte interno de personal para el contrato 8013-TSC-424, proyecto Quebrada Blanca Fase 2, ubicado en la comuna de Iquique.

25. Informe de fiscalización comisión N° 104/2020/139 firmado por el fiscalizador Ignacio Escudero Carvajal, en que se individualiza como empresa a TÁNDEM S.A, denunciante a SINDICATO INTEREMPRESA SINAT CHILE, RSU 04010380, Presidente Christian Meneses Labra y denunciado Phillips Evans, Gerente Zona Norte empresa TANDEM S.A. y Óscar Fernández, Jefe de Relación Laboral de la misma; en la que se denuncia que luego de la separación ilegal y posterior reintegro del trabajador Christian Meneses Labra se han recibido amenazas veladas por parte de Francisco Panguinao, asesor sindical de TANDEM S.A., a don Raúl Oyanadel, Presidente del sindicato interempresa SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE CHILE, SINAT CHILE. El documento contiene parte de los hechos que el Sr. Meneses esgrime en su denuncia, faltando una página en el informe que no permite conocer íntegramente el contenido de aquella. En los resultados del informe se destacan: 1) que se verifica, según declaración de 1 trabajador desvinculado que sí sufrió presiones y amenazas consistentes en obligarlo a firmar documentación que indica que la suscripción de firmas para adherirse al sindicato fue con engaño, respecto de los otros 4 trabajadores entrevistados indican no haber sufrido dichas presiones. 2) que el dirigente denunciante pernocta en un lugar distinto del anterior lugar donde pernoctaba antes de su reintegro. No es posible verificar si en dicho lugar no se encuentran trabajadores asociados a su sindicato, dado que la información otorgada por la empresa no permite llegar a esas conclusiones. 3) no es posible verificar que la empresa denunciada niegue u obstaculice los permisos sindicales al dirigente denunciante, al no existir solicitudes previas al inicio de la denuncia, teniendo a la vista una única solicitud de permiso



sindical para agosto de 2020 que es respondida por la empresa ese mismo día. 4) se verifica que el dirigente sindical Sr. Meneses no se ha podido juntar con sus socios por distintas razones, entre otras: porque no estaría pernoctando en el mismo hotel, la situación de pandemia impide el libre tránsito y reunión de personas, el dirigente instruyó a sus socios para que no se acerquen a él en faenas con el objeto que la empresa no esté en conocimiento formal de quiénes pertenecen al sindicato, no asocie trabajadores al sindicato y así evitar represalias y despidos. 5) se verifica que el denunciante demandado a su empleador por su despido ante los Tribunales de Justicia anterior a su reincorporación (S-1-2020).

### **POR LA PARTE DENUNCIADA:**

#### **Prueba Documental:**

1. Contrato de trabajo del señor Christian Meneses Labra de fecha 16 de octubre de 2019, en los mismos términos que la prueba documental de la parte denunciante.

2. Carta aviso de despido dirigida al trabajador Christian Alejandro Meneses Labra de fecha 15 de junio de 2020, en los mismos términos que la prueba documental de la parte denunciante.

3. Proyecto de finiquito de trabajador Christian Meneses Labra, en los mismos términos que la prueba documental de la parte denunciante.

4. Licencia médicas de Cristián Villalobos Cortés N° 59473244, Cristian Meneses Labra N° 59473248 y Patricio Mondaca Muñoz N° 59473247, todas extendidas con fecha 15 de junio de 2020, por el médico psiquiatra Claudio Álvarez de Araya Alcaino. En todas estas, además, se da a los trabajadores un reposo total laboral de 21 días por enfermedad o accidente común.

5. Cartas denuncia a ISAPRE NUEVA MÁS VIDA S.A., de fecha 22 de junio de 2020, en que solicita fiscalización de licencias médicas extendidas a Cristián Villalobos, Cristian Meneses y Patricio Mondaca con fecha 15 de junio de ese mismo año.

6. Certificado de cotizaciones previsionales del Sr. Christian Meneses Labras emitido por Previred con fecha 19 de agosto de 2020, que registra declaración y pago de cotizaciones desde octubre de 2019 hasta julio 2020.

7. Liquidaciones de remuneraciones del Sr. Meneses Labra, emitido por empleador TANDEM S.A., correspondiente a los meses de octubre de 2019 hasta julio de 2020.

8. Carta presentación SINAT dirigida a don Rodrigo Martínez, en los mismos términos que la prueba documental de la parte denunciante. Además, consta sobre de empresa Chilexpress en que se lee como remitente “Raúl Eduardo Oyanadel” y como destinatario “Óscar Fernández. Dirección Cardenal Caro 4302, Alto Hospicio” ; y estado de orden de entrega que da cuenta que el documento



aludido fue recepcionado en las oficinas de Chilexpress el 12 de junio de 2020 y entregado al destinatario el 15 de junio de 2020 a las 14:17 horas, siendo recibido por Rodolfo Álvarez.

9. Nómina de trabajadores de Tandem S.A. Proyecto Quebrada Blanca Fase 2, en que destaca Rodrigo Martínez Fernández como administrador de contrato y Christian Meneses Labra como conductor servicio industrial.

10. Notificación de inicio procedimiento de fiscalización N° 80, en los mismos términos que la prueba documental de la parte denunciante.

11. Correo electrónico de fecha 19 de agosto de 2020, que en el asunto indica: “Comunica entrega de información CRM: 0001815”, dirigido a Francisco Panguinao, que informa resultado de solicitud realizada a la Dirección del Trabajo mediante ley de transparencia.

#### **Prueba Testimonial:**

1. Declaración del testigo **FRANCISCO DOMINGO PANGUINAO TORRES**, cédula de identidad N° 10.069.841-2, Jefe de Recursos Humanos en TANDEM S.A., quien manifestó conocer al señor Christian Meneses, quien se desempeña desde el año 2019 como conductor para la empresa TANDEM S.A., específicamente en la comuna de Iquique. Indicó que en junio de 2020 Christian fue desvinculado junto a otros trabajadores, atendida la contingencia sanitaria que atraviesa el país, siendo reincorporado en la empresa por alegar que era dirigente sindical, donde hubo una mediación por zoom en la que se allanaron al reintegro. Agregó que al día de hoy el señor Meneses presta servicios en faena minera Quebrada Blanca. Consultado sobre si conocía la calidad de dirigente sindical del señor Meneses, dijo que no, que antes de junio de 2020 nunca pidió un permiso sindical no presentó proyecto a la empresa en tal calidad ni solicitó descuento de cuota sindical alguna. Añadió que la organización sindical del cual forma parte el señor Meneses corresponde a un sindicato interempresa que se ubica en la ciudad de La Serena. Comentó que hoy conoce que el sindicato tiene 89 afiliados y que se presentó proyecto de negociación colectiva que concluyó con un convenio colectivo que actualmente se encuentra vigente en faena. En cuanto a la mediación que se llevó a efecto por la aplicación “Zoom”, dijo que se participó en ella con el ánimo de regularizar la situación, de modo que, de presentarse la documentación respectiva, iban a aceptar el reintegro.

Contrainterrogado, señaló no recordar los nombres de los otros trabajadores desvinculados, ni recordar tampoco a don Patricio Mondaca, por quien se le consulta. Aclaró que se desempeña en la oficina central de la empresa ubicada en Santiago, mientras que las desvinculaciones son gestionadas por la oficina de Iquique. En cuanto al fuero sindical que beneficiaría al señor Meneses, recalcó que sólo tomó conocimiento de este en la mediación llevada a efecto por medios remotos, donde se solicitó el reintegro del aludido.



A la consulta del Tribunal, aclaró que don Christian Meneses no solicitó permiso como dirigente sindical y que eso le consta porque él es el encargado de ver ese tema.

2. Declaración del testigo **MARCELO EFRAÍN ORTEGA SALAZAR**, cédula de identidad N<sup>o</sup> 10.413.872-1, Analista de Relaciones Laborales en TANDEM S.A., quien manifestó que don Christian Meneses es trabajador de la empresa y dirigente sindical, quien se desempeña en la ciudad de Iquique, detallando que, al momento de la desvinculación de aquel, desconocían su calidad de dirigente, tomando conocimiento de esta solamente cuando se solicitó su reintegro. Consultado, dijo que el señor Meneses nunca presentó proyecto colectivo en su calidad de tal, tampoco pidió el descuento de cuota sindical ni permiso sindical alguno. Añadió que este fue reincorporado a la empresa en el mes de julio de 2020. Dijo que no se informó la calidad de dirigente sindical ni él personalmente tomó conocimiento del fuero sindical de este, enterándose cuando concurren a mediación.

#### **Exhibición de documentos:**

1. Entrevista a los trabajadores de Tandem S.A. adscritos al Sindicato Nacional de Trabajadores de Chile RSU 040110380.

2. Acta de mediación de fecha 06 de julio de 2020 Folio Mediación 0104/2020/80.

3. Registro de socios del Sindicato Nacional de Trabajadores de Chile RSU 040110380 de los trabajadores de Tandem S.A. al día 15 de junio de 2020 y nómina de trabajadores de Tandem S.A. adscritos al proyecto Quebrada Blanca Fase 2 del informe N<sup>o</sup> 0104.2020.80, respecto del cual la parte denunciada solicitó hacer efectivo el apercibimiento legal establecido en el artículo 453 N<sup>o</sup> 5 del Código del Trabajo.

Luego, las partes formularon sus observaciones a la prueba rendida y el Tribunal fijó fecha de dictación y lectura de sentencia.

**QUINTO:** Que, para efectos de resolver la denuncia formulada por la Inspección del Trabajo, es menester hacer presente que las prácticas antisindicales se encuentran reguladas en los artículos 289 y siguientes del Código del Trabajo, siendo definidas en términos genéricos como aquellas conductas que atentan contra la libertad sindical.

El derecho a la libertad sindical, en tanto, se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento jurídico en la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N<sup>o</sup> 19. A nivel internacional, además, existe numerosa normativa que protege este derecho, tales como los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, en especial los Convenios N<sup>o</sup> 98 y 135, aplicables en la especie por lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de nuestra carta magna.



En cuanto al procedimiento aplicable, el legislador laboral proscribe y sanciona estas conductas atentatorias del derecho fundamental a la libertad sindical a través del procedimiento de tutela laboral previsto en los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 292 del mismo cuerpo legal.

En consonancia con lo anterior, corresponde primeramente analizar si, de conformidad al artículo 493 del Código del Trabajo, los antecedentes aportados por la parte denunciante constituyen indicios suficientes de que se ha producido la vulneración que se alega.

En el caso de marras, la parte denunciante ha planteado que la práctica antisindical consiste en la separación ilegal del trabajador Christian Meneses Labra, quien goza de fuero laboral en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 243 del Código del Trabajo, atendida su calidad de dirigente sindical, tesorero de la organización sindical interempresas denominada “Sindicato Nacional de Trabajadores de Chile”, RSU 04010380, sin la autorización judicial que exige el artículo 174 del mismo cuerpo de leyes, cuestión que era conocida por la empresa denunciada, TANDEM S.A., quienes además se niegan a reintegrar al trabajador en las mismas condiciones para las cuales fue contratado al momento de ser notificado de estos hechos, lo que configura asimismo la conducta constitutiva de práctica antisindical prevista en la letra f) del artículo 289 del código del ramo.

En relación a dichos indicios, cabe hacer presente que son hechos no controvertidos en la causa que don Christian Meneses Labra es trabajador de la empresa denunciada desde el 16 de octubre del 2019, prestando servicios como “conductor servicio industrial” para “Servicio de Transporte Terrestre de Personal”, Contrato Teck 8013-TSC-424, Proyecto Quebrada Blanca, fase faena; que al trabajador se le comunicó el término de sus servicios el 15 de junio de 2020 mediante carta de aviso de despido, por la causal del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, establecimiento o servicio; que la empresa denunciada no contaba con autorización judicial para la separación del trabajador; y que en mediación celebrada con fecha 6 de julio de 2020 la empresa denunciada TANDEM S.A. se allanó a reintegrar al trabajador, pero en condiciones distintas a las que este laboraba previo a su separación.

En relación a los hechos demás, los que tienen el carácter de controvertidos, vale prevenir que, según el artículo 23 del D.F.L. N° 2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo; “Los Inspectores del Trabajo tendrán el carácter de ministros de fe respecto de todas las actuaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones, dentro de las cuales podrán tomar declaraciones bajo juramento. En consecuencia, los hechos constatados por los Inspectores del Trabajo y de los cuales deban informar de oficio o a requerimiento, constituirán presunción legal de veracidad para todos los efectos legales, incluso para los efectos de la prueba judicial” .



Así las cosas, consta en Informe 0104/2020/80 que el trabajador que motiva esta denuncia, don Christian Meneses Labra, se habrían presentado ante el ente administrativo denunciando el término del contrato de trabajo con la empresa TANDEM S.A. el 15 de junio de 2020, tras habersele comunicado su despido por la causal del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, pese a gozar de fuero laboral en su calidad de dirigente sindical del sindicato interempresa SINAT CHILE. Consta, además, que el funcionario fiscalizador, luego de revisar una serie de antecedentes, determinó que el dirigente tiene socios en la empresa para la cual fue contratado, que el empleador no contó con autorización judicial de desafuero, y que, tras haber sido requerido, el empleador no se allanó a corregir la infracción y reintegrar al trabajador aforado, aduciendo que iba a consultar al departamento jurídico de la empresa, razón por la que se procedió a convocar a las partes a una mediación, que se llevó a efecto el 6 de julio de ese mismo año.

En el referido informe se acompaña también, y dando cumplimiento al principio de bilateralidad, una declaración de don Phillips Evans, Gerente Zonal de la empresa denunciada, quien en términos generales manifestó que es efectivo que el Sr. Meneses fue desvinculado por la causal de término de contrato de trabajo aludida, la que justifica en la contingencia sanitaria actual y consecuente reducción de personal al interior de la faena minera donde este desempeñaba sus funciones. Dijo que la empresa desconocía la calidad de dirigente sindical del trabajador al momento del despido, hecho que fue puesto en su conocimiento a través del envío de una carta de presentación sin folio, firma ni timbre distintivo, lo que ocurrió en el transcurso de la tarde de ese 15 de junio de 2020, siendo que el despido había sido informado personalmente al trabajador a las 10:30 horas de ese día, quien tampoco alertó a la empresa del fuero sindical que lo amparaba. Por último, hizo presente que el trabajador se negó a firmar la carta de despido, razón por la cual se envió carta certificada a su domicilio a través de Correos de Chile, lo que ocurrió a las 14:34 horas del 15 de junio de 2020.

Por otro lado, a través de certificado 401/2020/291, de fecha 20 de julio de 2020, emitido por la Dirección del Trabajo y firmado por la Jefa del Departamento de Relaciones Laborales, se certificó que la organización denominada SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE CHILE se encuentra legalmente constituida y tiene su personalidad jurídica vigente, apareciendo inscrita con el N° 04010380 en el Registro Sindical Único de la Inspección Provincial del Trabajo de La Serena. Se aprecia que figura en la nómina de los representantes de dicha organización el trabajador Christian Meneses Labra, quien detenta la calidad de tesorero, siendo la fecha de inicio el 7 de julio de 2016 y fecha de término el inciso cuarto de Ley 21.235. En relación a este último punto, el mandato del inciso cuarto del artículo único de la Ley 21.235, de fecha 29 de mayo de 2020, prescribe que la calidad de delegado sindical se entenderá prorrogada hasta el cese del estado de excepción constitucional, cuestión que, como es de público conocimiento, aun no acontece.



Por último, consta en Acta de mediación del artículo 486 del Código del Trabajo, celebrada el 6 de julio de 2020, que, si bien la empresa denunciada manifestó que se allanaba al reintegro del señor Meneses, arguyó que por razones operativas no podía reincorporarlo a la faena donde cumplía originalmente sus funciones, ofreciendo un cambio a una faena ubicada en una región distinta, de modo que, si posteriormente se abriese una vacante en la faena Quebrada Blanca, se trasladase a esta última.

De este modo, a la luz de la prueba documental aludida, y dado que estos antecedentes constituyen indicios suficientes del acaecimiento de los hechos que se denuncian como constitutivos de prácticas antisindicales y, por tanto, vulneraciones del derecho fundamental a la libertad sindical, corresponderá analizar si la empresa denunciada logró acreditar la proporcionalidad o justificación de las medidas adoptadas.

**SEXTO:** Que, a la luz de lo razonado, es menester señalar que la empresa denunciada ha formulado diversas defensas en juicio tendientes a controvertir la configuración de las prácticas antisindicales que se le atribuyen por la denunciante, todas las cuales serán desestimadas, por las siguientes razones:

En primer término, cuestionó que el trabajador Christian Meneses Labra pudiese invocar ante TANDEM S.A. el fuero laboral que lo ampara. Ello, porque el artículo 243 inciso primero del Código del Trabajo prescribe, en su parte primera, que “Los directores sindicales gozarán del fuero laboral establecido en la legislación vigente desde la fecha de su elección y hasta seis meses después de haber cesado en el cargo”. Así las cosas, constando en certificado 401/2020/291, emitido por la Dirección del Trabajo, que el trabajador fue electo como tesorero del sindicato interempresas SINAT CHILE con fecha 7 de julio de 2016, vale decir, antes de su contratación en TANDEM S.A., ocurrida el 16 de octubre de 2019, se concluye que dicho fuero solo podría haberse invocado si se hubiese acreditado la existencia en la empresa de trabajadores afiliados a la organización sindical que él dirige, cuestión que en la especie no ocurrió.

Al respecto, cabe hacer presente que, tal como se dijo en el considerando precedente, existe una presunción legal de veracidad sobre los hechos constatados por los Inspectores del Trabajo en el ejercicio de sus funciones, a la luz del artículo 23 del D.F.L. N° 2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, siendo uno de los hechos que se logró verificar en Informe de Fiscalización N° 0104/2020/80, precisamente, que el dirigente sindical Christian Meneses Labra tiene socios en la empresa para la cual fue contratado.

Sin perjuicio de ello, la prueba documental rendida en juicio permite arribar a esa misma conclusión. Así, de la copia de nómina de socios del sindicato aludido, que aparece adjunta al informe ya referido, se aprecia que figuran destacados los nombres de los socios Juan Silva Torres y Ernesto Gómez M., mismos nombres que se registran en el listado de trabajadores de TANDEM S.A. que prestan servicios en Proyecto Quebrada Blanca fase 2, con lo que se colige que al menos dos



trabajadores de la empresa denunciada son socios del sindicato que el Sr. Meneses dirige. Además, existen los testimonios de trabajadores que declararon en investigación de Informe de Fiscalización N° 104/2020/139, los que, asimismo, aparecen en el listado de TANDEM S.A. como trabajadores vigentes de la faena aludida. Por ejemplo, el testigo Jorge González, refirió, tras ser consultado, que trabaja en TANDEM S.A. como conductor de buses desde el 11 de octubre de 2019, manifestando conocer a Christian Meneses porque se encuentra inscrito a su sindicato, habiendo asistido a una reunión en faena en el mes de junio de 2020, después de lo cual no ha visto más reuniones; y el trabajador Patricio Mondaca, quien por su parte refirió que tanto Cristian Villalobos como él estaban en la nómina de Christian Meneses, siendo desvinculados el 15 de junio de 2020, hecho que atribuye a que la empresa se enteró que asistieron a una reunión para integrar el sindicato como “cabezas”, añadiendo luego que la empresa solo reintegró a Christian porque él, a diferencia de ellos, gozaba de fuero sindical.

Dichas conclusiones tampoco resultan desvirtuadas por la prueba de la denunciante, consistente en correo electrónico del 19 de agosto de 2020, en que se registra una respuesta a la solicitud formulada por el encargado de Relaciones Laborales de TANDEM S.A. a la Dirección del Trabajo, a través del portal de Ley de Transparencia; ni por la no exhibición de prueba instrumental consistente en “Registro de socios del Sindicato Nacional de Trabajadores de Chile RSU 040110380 de los trabajadores de Tandem S.A. al día 15 de junio de 2020 y nómina de trabajadores de Tandem S.A. adscritos al proyecto Quebrada Blanca Fase 2 de Informe N° 0104.2020.80”, respecto de la cual la denunciada solicitó hacer efectivo el apercibimiento del artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo.

Lo anterior, en razón de que, como es sabido, la Ley 19.759, publicada en el año 2001, derogó el artículo 301 del Código del Trabajo, disposición que obligaba a los sindicatos a informar una vez al año a la Dirección del Trabajo el número actual de sus socios y las organizaciones de grado superior a las que se encontraban afiliados, modificación legal que tuvo por fin materializar la garantía constitucional de libertad sindical y la normativa internacional que versa sobre la materia. Por esta razón, y no siendo actualmente exigible que la entidad administrativa requiera o registre la nómina de los socios que integran una determinada organización sindical, mal podría hacerse efectivo el apercibimiento citado y dar por probada las alegaciones de la denunciada en este punto, toda vez que dicha norma hace referencia a la exhibición de instrumentos que legalmente deban obrar en poder de las partes, no siendo deber de la Inspección del Trabajo contar con un registro de socios del sindicato que presten servicios en la empresa denunciada, sin perjuicio de la obligación del sindicato de mantener al día su registro interno de socios, según lo dispuesto en el artículo 231 del Código del Trabajo.

Por otro lado, tampoco se puede sostener un incumplimiento del sindicato aludido en atención a lo dispuesto en el artículo 238 del Código del Trabajo, norma que hace referencia al fuero laboral del que gozan los candidatos del



directorio del sindicato durante el proceso de elección, cuestión que en la especie se verificó previo a la contratación del trabajador aforado por la empresa denunciada, por lo que malamente podría haber comunicado en la forma exigida su candidatura, no habiéndose aportado en la causa ningún antecedente que dé cuenta que la organización haya llamado a nueva elección. Por lo demás, el propio testigo de la empresa denunciada, don Francisco Panguinao Torres, dijo que la empresa TANDEM S.A. hoy conoce que el sindicato interempresa que dirige el señor Meneses tiene 89 afiliados y que se presentó proyecto de negociación colectiva, que concluyó con un convenio colectivo que actualmente se encuentra vigente en faena.

Con lo dicho, se tendrá por desestimada esta primera alegación de la empresa denunciada.

La segunda defensa realizada por la empresa dice relación con que desconocían la calidad de dirigente sindical de don Christian Meneses Labra al momento de su despido, puesto que el trabajador no se los hizo saber ni al ser notificado de este ni mucho menos durante la vigencia de la relación laboral, añadiendo que nunca se acercó a conversar con la empresa en su calidad de tal ni solicitó el cobro de cuota sindical alguna; tampoco fueron informados de aquello por el sindicato interempresas que este dirige. Al respecto, precisan que el 15 de junio de 2020 se recibió una carta de presentación que informaba la calidad de dirigente sindical de aquel, pero que esta no registraba folio, firma ni timbre distintivo, la que por cierto fue recibida durante la tarde de ese mismo día, mientras que el despido le fue notificado al trabajador durante el transcurso de la mañana.

Pues bien, analizada la carta de presentación aludida, consta que quien la emite es “SINATCHILE”, que aparece dirigida a “Rodrigo Martínez”, y que a través de ella se comunica que el señor Cristian Meneses Labra, trabajador de la empresa, es director y tesorero del sindicato interempresa Sinat Chile RSU 04010380. Al final de la misiva, aparece el nombre “Raúl Eduardo Oyanadel Pérez. Presidente del Sindicato Sinat Chile”. Así también, consta del listado de trabajadores de Tandem S.A. que laboran en Proyecto Quebrada Blanca Fase 2, rendido por la empresa denunciada, que el señor Rodrigo Martínez Fernández es administrador de contrato en dicha faena minera, en la que, por cierto, labora el trabajador denunciante. Y, conforme da cuenta la declaración jurada de don Phillips Evans, Gerente Zonal de TANDEM S.A., el señor Martínez se encontraba presente al momento de notificarse al señor Meneses su despido, ese 15 de junio de 2020.

Por otro lado, dicha carta aparece entregada al destinatario TANDEM S.A. el 15 de junio de 2020 a las 14:17 horas, según da cuenta Estado de la Orden de Transporte N° 77502174083 emitido por Chilexpress. Y, conforme se desprende de la declaración jurada de don Phillips Evans, el despido fue notificado personalmente al señor Meneses a las 10:30 horas de ese día. Hasta ahí, podría pensarse que efectivamente la empresa desconocía la calidad de dirigente sindical



del señor Meneses, pero lo que la empresa omite, y que llama profundamente la atención a esta magistratura, es que, tal como refiere el propio señor Evans, el trabajador se negó esa mañana a firmar la carta de aviso de despido, sin indicar las razones de aquello, pero precisando que por este motivo finalmente debieron enviar una carta certificada al domicilio de aquel, lo que ocurrió durante el transcurso de la tarde de ese día, en específico, a las 14:34 horas. Vale decir, la carta certificada fue enviada con posterioridad a la recepción de la carta de presentación de SINAT CHILE que comunicaba la calidad de dirigente sindical del señor Meneses. Así también, consta que es el mismo Gerente Zonal de TANDEM S.A. quien expresa que la notificación intentada en la mañana se realizó en presencia de don Rodrigo Martínez, a quien precisamente iba dirigida la comunicación del sindicato, pero además de don Óscar Fernández, encargado de Relaciones Laborales de la empresa, quien se registra asimismo como “destinatario” en el sobre de Chilexpress que contenía la aludida carta, por lo que malamente pueden ahora indicar que no sabían de la calidad de dirigente sindical de aquel, siendo que la comunicación del sindicato les fue entregada antes que enviaran carta certificada al domicilio del trabajador.

La empresa asimismo aduce que la carta de presentación no contenía folio, firma ni timbre distintivo, cuestión que es efectiva, pero de todos modos no se condice con el principio de buena fe que debe imperar en las relaciones laborales que, ante la duda de la empresa en orden a si el Sr. Meneses era efectivamente dirigente sindical, se haya decidido perseverar en su despido, pues razonablemente la denunciada pudo haber adoptado otra medida menos lesiva que desvincularlo de manera inmediata, como por ejemplo, solicitar la documentación de respaldo o corroborar lo dicho consultado directamente al trabajador, cuestión que no hizo.

No desvirtúan dicha prueba las licencias médicas presentadas por el señor Meneses y los otros dos trabajadores desvinculados ese día, toda vez que no existe registro que permita conocer la fecha y hora en que estas llegaron a conocimiento del empleador. Tampoco lo hacen las declaraciones de los testigos Francisco Panguinao Torres y Marcelo Efraín Ortega Salazar, quienes son contestes en señalar que antes de junio de 2020 no conocían la calidad de dirigente sindical del denunciante, pues este nunca pidió un permiso sindical, no presentó proyecto de negociación, ni solicitó descuento de cuota sindical alguna; puesto que el no ejercicio de alguna de las facultades o atribuciones que la ley le otorga en su calidad de tal no obsta a que ella exista, máxime considerando que el trabajador Jorge González, declaró en Informe de Fiscalización N.º 104/2020/139 que asistió a una reunión del sindicato del señor Meneses realizada en faena minera en el mes de junio de 2020; además que, como se dijo, ese mismo 15 de junio fue recepcionada una carta que comunicaba el cargo que este ostenta en la organización aludida, hecho que sí constituye una prueba irrefutable de que el empleador fue puesto en conocimiento de aquello.

Así las cosas, habiéndose desestimado el hecho que el empleador haya desconocido la calidad de dirigente sindical del trabajador aforado a la época de su



despido, siendo un hecho no controvertido en la causa que la empresa no contaba con autorización judicial del artículo 174 del Código del Trabajo para desvincularlo, y resultando por tanto ilegal su separación, se omitirá pronunciamiento en relación a la defensa formulada por la empresa denunciada, en cuanto a estar justificado el despido de aquel por la contingencia sanitaria actual y la reducción del personal que laboraba en la faena minera del denunciante, toda vez que la concurrencia de los hechos que configuran la causal de despido incoada resulta superfluo y, de todos modos, excede la competencia otorgada al Tribunal en los presentes autos.

En relación a la justificación esgrimida por la empresa denunciada para negarse al reintegro del trabajador aforado en las mismas condiciones que se desempeñaba previo a su separación ilegal, tal como consta en Informe de Fiscalización N° 0104/2020/80 y en acta de mediación del 6 de julio de 2020, la empresa condicionó esta, primero, a lo que le señalase su departamento jurídico, y luego, a que se generara una vacante en faena minera Quebrada Blanca, lo que no da sino cuenta de la desidia manifiesta de la empresa ante la vulneración grave a la garantía constitucional de la libertad sindical en que incurrió, hecho que le fue notificado en dos oportunidades distintas.

Ciertamente, esta infracción que se estima grave e injustificada configura la práctica antisindical consagrada en el artículo 289 letra f) del Código del Trabajo, por cuanto existen elementos probatorios suficientes que permiten arribar a la convicción de que la empresa denunciada tenía pleno conocimiento de la calidad de dirigente sindical del señor Meneses, resultando inverosímil la alegación que formula en instancia de mediación, cuando, fuera de toda discusión, continúa limitando el reintegro en las condiciones exigidas a la apertura de una vacante en faena minera donde el trabajador se desempeñaba, ofreciéndole reintegrarse en otra faena que se encontraba fuera de la región, vale decir, condicionó su reintegro a un hecho futuro e incierto totalmente independiente al trabajador que ya había sido separado ilegalmente, con la consecuente mantención en la afectación de sus derechos, los de aquellos trabajadores organizados de la empresa y los de la organización sindical misma. Por lo demás, la situación de no contar con vacantes en la faena minera Quebrada Blanca Teck tampoco fue acreditada, existiendo únicamente los dichos de la jefatura que concurrió a la mediación celebrada el 6 de julio de 2020, los cuales resultan del todo insuficientes.

Por último, en cuanto a la inexistencia de la intención dañar la libertad sindical que arguye la parte denunciada, atendido el mérito de lo razonado precedentemente, con motivo del reintegro del trabajador, no cabe más que desestimar dicha defensa, haciendo presente que no es sino hasta que el Tribunal exige aquello al empleador, por resolución del 23 julio de 2020, que estos se allanan a cumplir.

Además de lo dicho, existe una denuncia posterior formulada por el dirigente sindical Christian Meneses Labra, que motivó la investigación que consta en Informe de Fiscalización N° 104/2020/139 de la Inspección Provincial del



Trabajo, en cuyos resultados consta que, según declaración de don Patricio Mondaca, trabajador despedido el 15 de junio de 2020 junto al señor Meneses, este sufrió presiones y amenazas por parte de la empresa consistentes en obligarlo a firmar cierta documentación que indicaba que la suscripción de firmas para adherirse al sindicato fue con engaño. En el informe aludido consta además la declaración de otros trabajadores con contrato vigente en la empresa TANDEM S.A., quienes, pese a no manifestar haber sufrido dichas presiones, sí confirman que el señor Christian Meneses pernocta en un lugar distinto de aquel donde pernoctaba antes de su reintegro, sin lograr juntarse con sus socios, lo que el fiscalizador infiere del hecho de no pernoctar en el mismo hotel, la situación de pandemia y cuarentena en la zona, que impide el libre tránsito y reunión de personas, y la instrucción dada por el dirigente a sus socios para que no se acerquen a él en faenas, a fin de que la empresa no esté en conocimiento formal de quiénes pertenecen al sindicato, no los asocie a este y así evitar represalias y despidos. Por último, consta en el informe aludido la declaración del trabajador Jorge González, quien dijo haber asistido a una reunión del sindicato del señor Meneses en faena minera, en el mes de junio de 2020, después de lo cual no ha visto más reuniones; y la declaración de don Patricio Mondaca, quien atribuyó su desvinculación el 15 de junio de 2020 a que la empresa se enteró que asistieron a una reunión para integrar el sindicato como “cabezas” del mismo.

Los hechos constatados en este último informe gozan de la presunción legal de veracidad del artículo 23 del D.F.L. N° 2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Ley Orgánica Constitucional de la Dirección del Trabajo, pero además resultan particularmente decisivos para ilustrar al Tribunal en cuanto a que el discurso empleado por la empresa a lo largo de sus alegaciones, respecto a un eventual desconocimiento, y luego una falta de intención de dañar, no son tales.

Lo que queda claro es que el empleador no ha respetado el deber de abstención que envuelve el derecho a la libertad sindical, en cuanto a no intervenir en los procesos de desarrollo y negociación de la organización misma, dando a los trabajadores un fuerte mensaje de desprotección frente a las garantías del fuero sindical y a la estabilidad laboral de sus socios, que se infiere de la sorprendente coincidencia de ser el dirigente sindical y dos socios del sindicato interempresa desvinculados, precisamente, el mismo mes en que se realizó la reunión al interior de la faena donde estos laboraban.

Todo lo anterior, permite tener por acreditada la intención de la empresa denunciada de perjudicar el derecho a la libertad sindical.

**SÉPTIMO:** Que, habiéndose acreditado la existencia de prácticas antisindicales por parte de la empresa denunciada, es menester destacar que, ante la solicitud de reintegro del trabajador resuelto por este Tribunal con fecha 23 de julio de 2020, no hay controversia respecto a que la parte denunciada se allanó a reincorporarlo en forma inmediata al proyecto Bechtel QB2, donde el trabajador laboraba antes de su desvinculación, hecho que se llevó a efecto el 29 de julio de



2020, lo que es confirmado a través de las actas que constan en Informe N° 0104/2020/106 acompañado a la carpeta virtual con fecha 3 de agosto de 2020. En cuanto a lo solicitud relativa al pago de las remuneraciones y demás prestaciones derivadas de la relación laboral, devengadas entre la época de la separación ilegal y la reincorporación del trabajador Christian Meneses Labra, se acreditó su pago en el mismo informe aludido, cuestión que se desprende además de las liquidaciones de remuneraciones y certificado de cotizaciones previsionales del trabajador correspondientes a los meses de junio y julio de 2020, documental que fue rendida por la empresa denunciada.

En cuanto a la solicitud de la parte denunciante de condenar al pago de una multa, según lo dispone el artículo 292 inciso primero del Código del Trabajo, habiéndose acreditado la existencia de prácticas antisindicales llevadas a cabo por la empresa denunciada, consistentes en la separación ilegal de un trabajador amparado por fuero laboral del artículo 243 inciso primero del Código del Trabajo, además de la negativa posterior a su reincorporación, en los términos del artículo 289 letra f) del Código del Trabajo, se accederá a la misma en los siguientes términos:

Primero, vale hacer presente que el artículo 292 del Código del Trabajo dispone que las prácticas antisindicales serán sancionadas con las multas que se indican, estableciendo parámetros para determinar la cuantía de la multa, dentro del rango respectivo, tales como la gravedad de la infracción y el número de trabajadores involucrados o afiliados a la organización sindical.

En el caso de marras se desconoce la cantidad de trabajadores de la empresa denunciada TANDEM S.A. que participan como socios del Sindicato Nacional de Trabajador de Chile que dirige don Christian Meneses Labra, pero conocemos, por la declaración del testigo Francisco Panguinao Torres, que el total de trabajadores afiliados a dicha organización sindical es de 89. Por otro lado, constando dos infracciones de especial gravedad a la garantía constitucional a la libertad sindical, el hecho que la empresa no se allanó al reintegro solicitado en dos oportunidades distintas, y los márgenes de multa que se detallan en la disposición aludida, se aplicará una multa ascendente a la suma de 250 Unidades Tributarias Mensuales a beneficio del Fondo de Formación Sindical y Relaciones Laborales Colaborativas, administrado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Además, pese a no haberse solicitado expresamente, constando en el inciso cuarto del artículo 292 del Código del Trabajo que el conocimiento y resolución de las infracciones por prácticas desleales o antisindicales se sustanciará conforme a las normas establecidas en el procedimiento de tutela laboral, y siendo aplicable en la especie lo dispuesto en el artículo 495 N° 3 del mismo cuerpo normativo, planteándose aquello en términos imperativos para la magistratura, se indicará en la parte resolutive de esta sentencia las medidas a que se encontrará obligada la empresa infractora, dirigidas a obtener la reparación de las consecuencias perniciosas derivadas de la prácticas sindicales en que ha incurrido.



Por último, se procederá a la remisión de la sentencia condenatoria a la Dirección del Trabajo, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 294 bis del código del ramo.

**OCTAVO:** Que la prueba rendida ha sido analizada conforme a las reglas de la sana crítica, y la no ponderada expresamente en nada altera las conclusiones arribadas precedentemente.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto 19 N<sup>o</sup> 19 y 19 N<sup>o</sup> 26 de la Constitución Política de la República, artículos 1, 2, 4, 5, 174, 221, 224, 234, 243, 289 y siguientes, 446 y siguientes, 453 y siguientes, 485 y siguientes, todos del Código del Trabajo, artículos 139 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y demás normas citadas, **SE RESUELVE:**

I.- Que **SE ACOGE** la denuncia interpuesta por la Inspección Comunal del Trabajo de Alto Hospicio en contra de la empresa TANDEM S.A., representada legalmente por don Luis Pedro Farías Quevedo, todos ya individualizados y, en consecuencia, se declara:

1.- Que la empresa denunciada incurrió en la práctica antisindical del artículo 289 letra f) del Código del Trabajo y en aquella consistente en la separación ilegal del dirigente sindical don Christian Alejandro Meneses Labra, las que afectaron gravemente la garantía fundamental de la libertad sindical de la organización denominada Sindicato Nacional de Trabajadores de Chile RSU 04010380.

2.- Que, en lo sucesivo, la empresa TANDEM S.A. deberá abstenerse de realizar conductas de la misma naturaleza o similar a las constatadas, que resulten vulneratorias de la libertad sindical, e implementar las siguientes medidas dirigidas a reparar las consecuencias derivadas de la vulneración de dicho derecho, todo bajo apercibimiento del artículo 492 inciso primero del Código del Trabajo, en concreto:

2.1.- Pedir disculpas públicas al Sindicato Nacional de Trabajadores de Chile, reconociendo que lesionó la garantía de la libertad sindical del Sindicato, mediante una reunión con la directiva sindical, una publicación en la página web de la empresa TANDEM S.A. en un lugar visible de dicho sitio, por 30 días; y por correo electrónico enviado a la directiva del sindicato, así como a todos los trabajadores de la empresa denunciada que posean correo institucional, suscrito por el representante legal de la misma, el que deberá ser remitido dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que esta sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.

2.2.- Que la empresa efectúe tres charlas informativas a realizarse en los días y meses a convenir con la organización sindical aludida, con el objeto de informar a los trabajadores de TANDEM S.A., incluyéndose a las jefaturas de dicho establecimiento, los derechos fundamentales que les asisten a los trabajadores, en especial la libertad sindical, las que deberán realizarse por académicos o profesores especialistas en derecho laboral del país y que podrán efectuarse por



videoconferencia, atendida la contingencia sanitaria actual con motivo de la pandemia por el virus Covid-19.

3.- Que se condena a la empresa denunciada a pagar una multa de 250 UTM, de conformidad al artículo 292 del Código del Trabajo, a beneficio del Fondo de Formación Sindical y Relaciones Laborales Colaborativas, administrado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

4.- Que, en cuanto a la solicitud de reintegro del Sr. Christian Meneses Labra, la cual se hizo efectiva el 29 de julio de 2020, se declara el reintegro definitivo del trabajador a sus labores en la empresa, teniéndose por cumplido el pago de remuneraciones y otras prestaciones del trabajador individualizado, en los términos expuestos en el considerando séptimo de esta sentencia.

II.- Remítase copia de la presente sentencia a la Dirección del Trabajo, una vez que esté firme y ejecutoriada.

III.- Que se condena en costas a la parte denunciada, por haber resultado totalmente vencida en juicio, regulándose en la suma de \$800.000.

Entiéndanse notificadas las partes conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 457 del Código del Trabajo, o hágase en la forma solicitada.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

RIT: S-1-2020

RUC: 20-4-0284005-7

DICTADA POR DOÑA DANIELLA PINTO CORTÉS, JUEZA TITULAR DEL JUZGADO DE FAMILIA, GARANTÍA Y LABORAL DE ALTO HOSPICIO.

